

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 255

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2 fracción III, 5 primer párrafo, 20 fracción I, inciso A), fracción II primer y segundo párrafos, 21 primer párrafo, 22, 24, 32, 35, 53 primer párrafo, 55, 56 séptimo párrafo, 57 primer párrafo, 62, 63 y 136 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 2. ...

...

...

I. ...

II. ...

III. Ley de la Función Registral y Catastral: A la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo.

...

ARTÍCULO 5. Es objeto del impuesto sobre Espectáculos Públicos, el ingreso que obtengan las personas físicas y las morales que celebren espectáculos públicos de: teatro, conciertos culturales, circo, lucha libre, bailes públicos, eventos deportivos, espectáculos con variedad, audiciones musicales populares, carreras de caballos, jaripeos, exhibiciones de cualesquiera naturaleza; y cualquier otro evento no especificado a los que se condicione el acceso al público mediante el pago de cuotas de admisión, siempre y cuando no se oponga a cualquier disposición federal o estatal.

...

...

ARTÍCULO 20. ...

I. La base de este impuesto podrá modificarse por:

A) El valor determinado mediante avalúo practicado por la Secretaría de Finanzas y Administración a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, o la Autoridad Municipal correspondiente en los términos de la Ley de la Función Registral y Catastral y su Reglamento; y,

B)...

...

II. Cuando surjan nuevos predios con motivo de la constitución de condominios, conjuntos habitacionales, fraccionamientos o subdivisiones, la base de este impuesto se determinará por la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante avalúos que practique conforme a lo dispuesto por la Ley de la Función Registral y Catastral, a partir



de la autorización expedida por autoridad competente. Tratándose de condominios, los avalúos se practicarán a partir de la fecha en que se haya autorizado preventivamente la escritura de constitución correspondiente.

Los valores que mediante avalúos determine la Secretaría de Finanzas y Administración a través Instituto Registral y Catastral o la Autoridad Municipal respectiva, surtirán efectos a partir del bimestre siguiente, a aquel en que se notifiquen los avalúos. El valor a que se refiere el inciso B) de la fracción I de este artículo, surtirá efectos a partir del bimestre siguiente, a partir de las fechas a que se refieren las fracciones I a III del artículo 57 de esta Ley. Ambos valores tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año siguiente, a partir de la fecha de notificación de los avalúos y de las fechas señaladas en dichas fracciones del artículo 57 de esta Ley.

...

ARTÍCULO 21. Independientemente del valor que se considere como base de este impuesto en los términos del artículo anterior, ésta se incrementará cada año, sin que ello constituya revaluación de los predios en los términos de la Ley de la Función Registral y Catastral, y sin necesidad de que estos nuevos valores sean notificados a los contribuyentes para que tengan plena validez, en la forma siguiente:

...

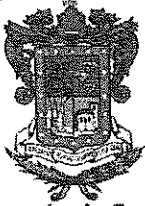
...

...

ARTÍCULO 22. En los casos en que no sea posible determinar el valor catastral de los predios, se estará a lo dispuesto por la Ley de la Función Registral y Catastral.

ARTÍCULO 24. Las tasas del impuesto Predial se modificarán cuando se realice alguna de las causas que establece la Ley de la Función Registral y Catastral para practicar nuevo avalúo.

ARTÍCULO 32. Tratándose de predios no registrados en el Catastro del Estado, de construcciones nuevas, ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, así como la fusión o división de predios, no manifestados a la Secretaría de Finanzas y Administración o a la Autoridad Municipal correspondiente en los términos de la Ley de la Función Registral y Catastral y que sean manifestados espontáneamente, se pagará el impuesto que corresponda con base en el avalúo practicado por la Secretaría de Finanzas y Administración o la Autoridad Municipal correspondiente, a partir del bimestre



siguiente a la fecha de su notificación, más el que debió haberse efectuado durante el año inmediato anterior.

Cuando los hechos sean descubiertos por la autoridad catastral, se pagará el impuesto correspondiente a partir del siguiente bimestre a la fecha de notificación del avalúo, más el correspondiente a los cinco años anteriores, salvo que el sujeto pruebe que tales hechos o actos datan de fecha posterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de la Función Registral y Catastral.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 35. Para los efectos de este impuesto, se estará a las definiciones previstas en el Capítulo Primero de la Ley de la Función Registral y Catastral.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 53. La base gravable de este impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, será el que resulte más alto entre el valor de adquisición y el valor catastral determinado en los términos de la Ley de la Función Registral y Catastral. En caso de que el valor catastral resulte el mayor para los efectos de este artículo, dicho valor será ratificado o rectificado por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, o por la Autoridad Municipal correspondiente, en los términos de dicha ley, dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la fecha de la presentación del aviso del acto administrativo de dominio.

...
...
...

ARTÍCULO 55. Para los efectos del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el avalúo que practique perito autorizado a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, deberá elaborarse considerando los valores unitarios vigentes a la fecha a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, excepto cuando la adquisición del bien provenga por causa de muerte, en cuyo caso se aplicarán los valores vigentes en la fecha del fallecimiento del autor de la herencia. Dichos avalúos deberán comprender los valores tanto del terreno



como de las construcciones y demás accesorios que tuvieran en su caso, los que por ningún motivo serán inferiores a los que se refiere la Ley de la Función Registral y Catastral.

ARTÍCULO 56. ...

I. a la IX. ...

...

...

...

...

...

La manifestación de terminación de la obra a que se refiere el artículo 81 de la Ley de la Función Registral y Catastral.

...

...

ARTÍCULO 57. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en las formas oficiales aprobadas para efectos del artículo 82 de la Ley de la Función Registral y Catastral, dentro del plazo de quince días hábiles naturales contados a partir de:

I. ...

II. ...

III. ...

ARTÍCULO 62. En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no se inscribirá ningún acto, contrato o documento translativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no sea autorizado para su registro por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 63. Para los efectos de rectificación en su caso, del valor de operación que se consigne en el testimonio en que se haga constar el acto translativo de dominio o el de avalúo que determina perito autorizado, la Secretaría de Finanzas y Administración o la Autoridad Municipal respectiva, estará facultada para llevar a cabo la valuación de los



predios en los términos de la Ley de la Función Registral y Catastral, y determinar las diferencias que resulten de este impuesto dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación del aviso correspondiente. El monto de las diferencias que se determinen se hará efectivo por la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 136. Son objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, los servicios que se causen por la prestación de los servicios de catastro, conforme a lo dispuesto por la Ley de la Función Registral y Catastral, y aquellos que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 5 fracción V de la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a la IV. ...

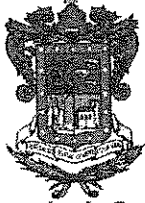
V. Autoridades registrales y catastrales: El Gobernador del Estado, el Secretario de Finanzas y Administración, el Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Director de Catastro, el Director del Registro Público de la Propiedad, Coordinadores Regionales, los Presidentes Municipales de la Entidad y demás autoridades con funciones registrales;

VI. a la XXIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y a los 113 municipios del Estado, para sus efectos conducentes.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre de 2025 dos mil
veinticinco. -----

ATENTAMENTE

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.**

**PRIMER SECRETARIO
DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO WÁN ARÉVALO VERA.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 255, mediante el cual se reforman los artículos 2 fracción III, 5 primer párrafo, 20 fracción I, inciso A), fracción II primer y segundo párrafos, 21 primer párrafo, 22, 24, 32, 35, 53 primer párrafo, 55, 56 séptimo párrafo, 57 primer párrafo, 62, 63 y 136 de la Ley de Hacienda Municipal; y, se reforma el artículo 5 fracción V de la Ley de la Función Registral y Catastral, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.